

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Recurrente: Máximo M. A.

Expediente: 18/2026

SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado la versión pública la versión pública de la propuesta técnica propuesta por HISA FARMACEUTICA, S.A. DE C.V. respecto de la licitación pública nacional presencial número: LA-64-072-905038959-N-1-2025 convocada por Servicios de Salud. 2. El sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud, indicó que la información puede consultarse directamente en las oficinas institucionales. 3. Sobre lo anterior, la particular se inconforma, luego del análisis, se determina modificar la respuesta, para que el sujeto obligado funde y motive el cambio de modalidad de la entrega de información.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **18/2026** promovido por **Máximo M. A.**, en contra de **Secretaría de Salud**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En hora inhábil del día 07 de enero del año 2026, se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se consideró de fecha 08 de enero del año 2026, y a la letra dice:

“Por medio de la presente solicito acceso a la información para obtener la versión pública de la propuesta técnica propuesta por HISA FARMACEUTICA, S.A. DE C.V. respecto de las partidas 661, 662 y 663 relativo al medicamento Paliperidona que conformaron el CATALOGO 1, respecto de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL NÚMERO: LA-64-072-905038959-N-1-2025 convocada por el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA DE ZARAGOZA, información que se solicita sea entregada por vía electrónica.” SIC.

SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA. En fecha 21 de enero del año 2026, el sujeto obligado notificó el uso del derecho de prórroga conferido en el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Posteriormente, en fecha 22 de enero de 2026, el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, a través de un oficio signado por el Titular de la Unidad de Acceso



SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Perif. Luis Echeverría esq. Eje 2, Centro Metropolitano
C.P. 25020 Saltillo, Coah.

(844) 986-9800    SEFIRC_COAH

a la Información del Municipio de Saltillo y, a su vez, por un segundo oficio signado por el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, SRMSG/260113-03, el cual consistió en:

“(…) En cuanto a la información solicitada, me permito informarle que se pone a su disposición para su consulta directa; por lo que atento a lo anterior se invita al solicitante a acudir a las instalaciones de las oficinas centrales en el horario de 10:00 a. m. a 13:00 p. m. de lunes a viernes, mismo que se encuentra ubicado en Victoria 312 zona centro, de esta Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, lo anterior con fundamento en los artículo 55de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza. (…)” SIC.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 26 de enero del año 2026, se interpuso recurso de revisión en contra de **Secretaría de Salud**. En dicho medio la recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

“La respuesta emitida por el sujeto obligado vulnera mi derecho de acceso a la información pública, en tanto que condiciona la entrega de la información a la consulta física en las instalaciones de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila, pese a que expresamente solicité que se me proporcionara en formato digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

El artículo 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que la información debe entregarse en la modalidad solicitada por el particular, siempre que sea técnicamente posible o en su caso, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado esta obligado a justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

En el caso concreto, se trata de documentos que la autoridad obligada necesariamente posee en formato electrónico, dado que corresponden a procedimientos de licitación pública en los que, conforme a la normativa en materia de contrataciones públicas, toda la documentación (propuestas técnicas y económicas, dictámenes y cuadros comparativos) se encuentra registrada y archivada en versión digital.

La negativa a entregar la información en la modalidad solicitada constituye un acto que limita injustificadamente el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues obliga al particular a desplazarse físicamente a las oficinas del sujeto obligado, lo cual es contrario a los principios de máxima publicidad, accesibilidad y facilitación del acceso.

En consecuencia, se solicita a este Órgano Garante que revoque la respuesta impugnada y ordene al sujeto obligado proporcionar la información en la modalidad solicitada, esto es, en versión digital y a través de la PNT, en los términos precisados en mi solicitud.” SIC.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 26 de enero del año 2026, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de



Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 18/2026 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 28 de enero del año 2026, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **18/2026**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.078/2025 de fecha 28 de enero del año 2026, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha 03 de febrero del año 2026 el sujeto obligado rindió su informe justificado como contestación al recurso de revisión a esta Autoridad Garante, mediante el cual, indicó que la Unidad de Transparencia solamente es gestora de la información y la respuesta se presentó conforme a la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, como área competente para responder.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha 08 de enero del año 2026, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud el día 22 de enero del año 2026, de acuerdo con lo especificado en el antecedente segundo de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente tercero de la presente, inició a partir del día 23 de enero del año 2026, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado del día 26 de enero del año 2026, según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.



TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106, fracción VII haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la entrega de información incompleta.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si el cambio de modalidad fue debidamente fundado y motivado.

SEXTO. En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:



SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Perif. Luis Echeverría esq. Eje 2, Centro Metropolitano
C.P. 25020 Saltillo, Coah.

(844) 986-9800    SEFIRC_COAH

I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV.

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Dicho lo anterior y atendiendo a la Litis que ocupa, en ese sentido, al confrontar los requerimientos hechos en la solicitud de información, con la respuesta otorgada, se obtiene lo siguiente:

Tal y como quedó asentado en el antecedente primero de la presente, a través de la solicitud de información se requirió al sujeto obligado, la versión pública de la propuesta técnica propuesta por HISA FARMACEUTICA, S.A. DE C.V. respecto de las partidas 661, 662 y 663 relativo al medicamento paliperidona que conformaron el catálogo 1, respecto de la licitación pública nacional presencial número: LA-64-072-905038959-N-1-2025 convocada por Servicios de Salud, y que el medio de entrega sea electrónico.

Ante ello existió un cambio de modalidad de entrega por parte del sujeto obligado quien argumentó en su respuesta que, pone la información solicitada a disposición del ciudadano para su consulta directa en las oficinas centrales.

Como puede observarse, el sujeto obligado no proporciona a la recurrente la información que se le solicitó, sino que condiciona la entrega en sus oficinas, no obstante, **no justifica de manera fundada y motivada la razón por la cual hace dicho señalamiento.** Ante dicha aseveración, es oportuno remitirnos al primer párrafo del 52 y el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que estipula lo siguiente:

Artículo 52. Cuando la persona particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. (...)



Artículo 53. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Medio para recibir notificaciones;*
- II. La descripción de la información solicitada, y*
- III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

En su caso, la persona solicitante señalará el formato accesible en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

Del precepto legal transcrito, se desprende que, se privilegiará la comunicación electrónica entre la persona solicitante y el sujeto obligado mediante el canal oficial denominado Plataforma Nacional de Transparencia. Además, la modalidad de entrega de la información es un elemento presente en la solicitud de información que, derivado del ordenamiento legal, es una facultad concedida a quien solicita, sin que pueda ser modificada discrecionalmente por la autoridad, sin que existan razones fundadas y motivadas que lo justifiquen.

Derivado de tal facultad de elección de la modalidad de entrega, se deduce que es una obligación para los sujetos obligados la de entregar la información solicitada preferentemente en la modalidad indicada por el particular, ello tomando en consideración que esta obligación de entrega de la información en la modalidad solicitada, encuentra límites en la imposibilidad física o material de llevar a cabo la conversión de formato, misma que en su caso debería ser invocada por el sujeto obligado dentro de la motivación en su respuesta:

Artículo 55. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el Sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto obligado previo pago de derechos o que, en su caso, aporte la persona solicitante.



De las disposiciones mencionadas podemos inferir que cuando la particular precisa una modalidad o un medio de reproducción y envío, como lo es en el presente caso en que la solicitante pidió la entrega de la información de forma electrónica a través de la misma Plataforma Nacional de Transparencia, la entrega en un medio diverso es procedente única y exclusivamente en los casos en que no sea posible atender la solicitud del interesado en la modalidad requerida lo cual deberá justificarse plenamente.

Atendiendo a lo establecido en los numerales citados previamente, resulta claro que, si bien el sujeto obligado refiere que la información le será puesta a disposición en sus oficinas, lo cierto es que no presenta una justificación real respecto de las razones o circunstancias por las cuales la información no se le puede entregar al solicitante por medios electrónicos, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia y/o correo electrónico.

Lo antecedido, considerando que en su respuesta no justifica ni expone por qué no se puede brindar la información vía Plataforma Nacional de Transparencia, omitiendo también, a su vez, proporcionarle algún enlace oficial de internet a través del cual pudiera acceder, si fuera posible, a la información, atendiendo a que lo solicitado versa sobre una licitación pública y que, en primera instancia, su información es considerada pública de oficio que debe estar a disposición de la ciudadanía sin que medie solicitud de por medio, de acuerdo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su artículo 65 reza:

Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXVI. Los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;



2. Los nombres de las personas participantes o invitadas;
3. El nombre de la persona ganadora y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación, y
14. El finiquito, y (...)

De todo lo anteriormente expuesto se deduce particularmente que, en materia de modalidad de entrega de información, el sujeto obligado deberá entregar la información solicitada en la modalidad en la que el recurrente la pide y excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Con relación a ello, también es preciso mencionar lo establecido en el artículo 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que preceptúa que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, agregando que, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades:

Artículo 135. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.



En caso de no hacerlo así, puede ser causal de responsabilidad administrativa según lo dispuesto por el artículo 131 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dice:

Artículo 131. Serán causas de sanción por infracción a las disposiciones establecidas a la presente Ley, al menos las siguientes:

(...)

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por personas usuarias en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley; (...)

Así las cosas, al responder una solicitud de información por parte de los sujetos obligados, se debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para que resulte efectivo el ejercicio al derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior con fundamento en las fracciones II y VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales determinan:

Artículo 14. *Las Autoridades Garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

I. ...

II. Congruencia: *Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado;*

III. a V. ...

VI. Exhaustividad: *Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;*

De esa forma, esta Autoridad Garante, en términos del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al momento de analizar las constancias que obran del presente recurso para emitir la



resolución correspondiente, determina que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no es congruente ni exhaustiva de acuerdo con lo solicitado, ya que existe un pronunciamiento liso y llano de cambio de modalidad sin que medie la debida justificación.

En ese orden de ideas se confirma el agravio de la persona ciudadana al interponer el recurso de revisión, resultando procedente **modificar** la respuesta a efecto de que, acorde con los principios contenidos en el artículo 6° constitucional fracción VIII y los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con el fin de que el sujeto obligado indubitablemente realice el análisis, con la debida fundamentación y motivación, para apearse al cambio de modalidad para la entrega de lo que le fue requerido, de acuerdo a lo que establece el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para



el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 26 de marzo del año 2026, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



M. D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
ENCARGADO DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE
COAHUILA

JAHC/LVGS